JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Agosto 30 de 2023.

05001 41 05 008 2022 00057 00

Dictada la sentencia que dio fin al proceso ordinario laboral de única instancia promovido por los señores CARLOS ALVEIRO MUÑOZ y LUZ MARINA LÓPEZ MUÑOZ, su apoderada judicial, en la misma audiencia, solicitó la complementación y corrección del fallo.

Señaló la apoderada de la parte activa que, dentro de las pruebas aportadas obra constancia de haberse agotado la reclamación administrativa frente a la Alcaldía del Municipio de Ituango solicitando el reconocimiento de la mesada 14 por los dos demandantes. Indicó además que, de manera general en las pretensiones de las demandas, se solicita el pago del retroactivo pensional, por lo que debe entenderse que también se peticionó el reconocimiento y pago de dicha mesada adicional. Así mismo señala que, en virtud artículo 48 de la Ley 100 de 1993, los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, tienen derecho al disfrute del 100% de lo recibido por el causante y que, en el caso concreto, la pensión que recibía el señor Muños Ríos (Q.E.P.D.) es mayor a la reconocida a quienes lo sustituyeron, con lo que se configura un error aritmético por parte del Despacho al momento de liquidar el retroactivo.

Previo a resolver, se tiene que el artículo 286 del C.G.P indica:

> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Mientras que el artículo 287 del C.G.P señala que:

> *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser*

objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Adicionalmente, el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 dispone que: *"*El monto mensual de la **pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado** será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba."

En el caso concreto, revisado el expediente en su integralidad, se encuentra que, la resolución No. 346 del 4 de noviembre de 2003 emitida por la Alcaldía del Municipio de Ituango, reconoció en favor del señor RAMÓN DE JESÚS MUÑOZ RÍOS, una pensión mensual vitalicia de jubilación, conforme la Convención Colectiva de Trabajo vigente para esa fecha, suscrita con el sindicato SINTRAOFAN.

En ese entendido, a cargo de la pensión de jubilación reconocida por la Alcaldía de Ituango, el señor RAMÓN DE JESÚS MUÑOZ, siguió cotizando a pensión de vejez a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, una vez cumplidos el requisito de edad y semanas, su pensión se conmutara, quedando a cargo del ente territorial **únicamente** el pago del mayor valor entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez.

Sin embargo, en el caso concreto, **la conmutación pensional nunca ocurrió,** puesto que el causante no alcanzó a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Ello consta en todas las resoluciones emitidas por COLPENSIONES, incluidas en las que reconoció el derecho pensional a los demandantes, realizando el cálculo correspondiente conforme las 1160 semanas cotizadas que dejó el señor RAMÓN DE JESÚS, encontrando qué el valor final de la pensión de sobrevivientes equivale a un salario mínimo, según el cálculo realizado en la resolución SUB5114 del 10 de enero de 2020, sin que haya lugar a ordenar el pago de un mayor valor de la pensión porque, **primero,** el fallecido no tenía la calidad de pensionado de COLPENSIONES y **segundo,** porque la reliquidación de la pensión no fue una de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, tampoco hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago futuro de la mesada 14 en favor de los demandantes puesto que el reconocimiento de su pensión ocurrió con posterioridad al 31 de julio de 2011, con lo que les es plenamente aplicable el Acto Legislativo 01 de 2005, **sumado** a que, como se indicó en la propia sentencia, esta no fue una pretensión que se plasmara en la demanda y no puede entenderse inserta dentro de la pretensión general de retroactivo pensional, pues la misma busca no menos que la reliquidación de las condiciones en las cuales se reconoció la pensión de sobrevivientes a los actores, hecho que se encuentra alejado del objeto del presente proceso.

Lo anterior, respetando el principio general de congruencia de las sentencias, consagrado en el artículo 281 del C.G.P aplicable por analogía en lo laboral según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Sin otro particular, se ordena la notificación del presente auto por **ESTADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **142** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **31 DE AGOSTO DE 2023** A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd68b1afa8eff56597d53fcb93dce4564e4228673d5a07ba3e1b23d6d9b3a81**
Documento generado en 30/08/2023 11:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica